



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520190060300

Auto Interlocutorio No. 1107.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 779 del 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado negó realizar la notificación del demandado en la forma prevista en el parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P., al considerar que no se cumplían los requisitos previstos en la norma y tampoco lo consideró pertinente, por cuanto podría realizarse en la forma prevista en la normativa adjetiva, una vez se recibiera respuesta del pagador, al que se requirió por última vez, advirtiéndole que de no hacerlo, se le aplicarían las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente insiste en la pertinencia de la notificación por ese medio, dada la urgencia, perentoriedad y diligencia que se necesita, teniendo en cuenta las dificultades que ha interpuesto el empleador para permitir la notificación en el lugar donde labora el demandado. Agrega que está presto a proporcionar las expensas y gastos en que se incurra al realizar la notificación.
3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P. establece: *"PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."*

Es evidente que la primera causal no es aplicable al presente trámite, pues en la ciudad operan la mayoría de los servicios de mensajería autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en cuanto a la segunda, considera este juzgador que no es pertinente en este momento, puesto que la notificación podrá lograrse una vez agotado el trámite de requerimiento al empleador.

Como ya se le indicó en providencia del 20 de febrero de 2022, criterio ratificado en la providencia atacada, la notificación personal puede surtirse en el domicilio del empleador por parte de la empresa de mensajería como se indica en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que expresa: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la*

52

comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”.

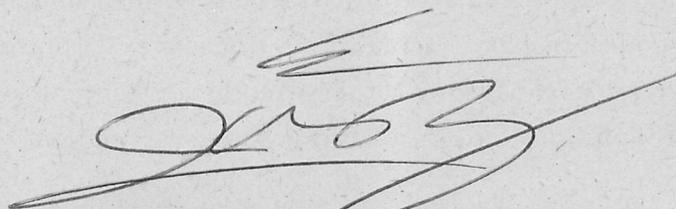
Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone mantener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado de fecha 20 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520190080600

Auto Interlocutorio No. 1168

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Popular S.A. contra Carolina Corredor Gutiérrez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2019 por 42 cuotas en mora de la obligación respaldada con el pagaré 60703080000015 por un valor total por concepto de capital de \$22.028.930; por \$4.499.934 correspondientes a los intereses de plazo pactados en cada una de esas cuotas, y por los intereses de mora sobre cada una de ellas desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco Popular S.A. contra Carolina Corredor Gutiérrez, tal como se dispuso en mandamiento de pago 22 de octubre de 2019, librado dentro del presente asunto.



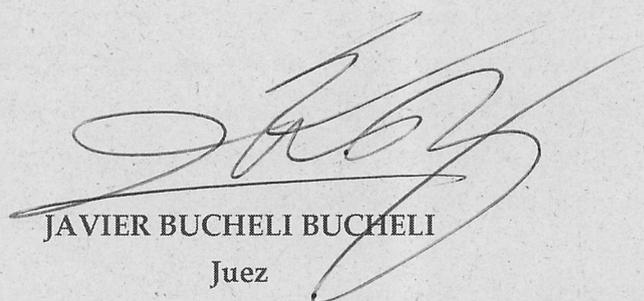
Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$1.670.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17.3 MAY 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 10 de mayo de 2022

Radicación No 76001400302520200008900

Sentencia No. 19

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contempladas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Gisella Santanilla Rivera.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por \$32.039.060. a título de capital contenido en el pagaré No. 7100083159 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2019, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la demandada suscribió el título valor que respaldaba la obligación arriba reseñada y no ha cancelado el total del capital ni los intereses debidos, así mismo señaló que el 25 de octubre de 2019 fue la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el precitado título valor.

2. El mandamiento de pago, librado a través de auto calendado 17 de febrero de 2020, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria.

3. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”. Al punto, en el presente proceso se aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de \$50.000.000, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo

254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para las letras de cambio exige el artículo 671 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la excepción denominada "*prescripción extintiva*" formulada por el curador *ad litem* de la ejecutada, la cual no se soportó en algún fundamento fáctico específico. Por su parte, el extremo activo indicó no existir los presupuestos para configurarse la prescripción de la acción cambiaria, en tanto, la misma fue interrumpida oportunamente con la presentación de la demanda.

Frente a la excepción formulada conviene resaltar que el artículo 2512 del Código Civil señala que "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales*", al paso que, el artículo 2535 del mismo Estatuto establece que "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria directa – tema que ocupa la atención de este Despacho pues se ejercita en contra del aceptante de una orden incondicional de pago contenida en la letra de cambio aportada – el artículo 789 del C. de Co. señala que "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En el presente asunto, el pagaré objeto de recaudo fue pactado por instalamentos (60 cuotas mensuales, la primera pagadera el 05 de enero de 2018) y tenía como fecha final de plazo, el 05 de enero de 2023, frente a esto, cabe resaltar que la parte demandante expuso en el líbello que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, el día **25 de octubre de 2019**, por lo tanto, a partir de esta fecha se debe entender exigible la obligación aquí ejecutada y por tanto, constituye la partida de inicio para contabilizarse los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para operar la prescripción de la acción cambiaria.

De acuerdo con lo anterior, aflora la improcedencia de la excepción alegada por la curadora *ad-litem*, pues, sin entrar a analizar si la presentación de la demanda tuvo o no la eficacia de interrumpir civilmente el término de prescripción extintiva conforme lo regula el artículo 94 del C.G.P., o si hubo interrupción de la misma con la notificación del mandamiento de pago a la auxiliar de la justicia, o si hubo interrupción natural con ocasión de los abonos realizados por la parte demandada, es indudable que tal fenómeno no operó en este evento, pues incluso, a la fecha seguiría vigente la obligación, así no se hubiese interrumpido. Lo anterior, en tanto que, el término de 3 años señalado fenecería, en principio, **el 25 de octubre de 2022**, termino que, adicionalmente se debería

incrementarse con aquel en que se interrumpieron los términos conforme al Decreto No. 564 de 2020.

Ahora, de las pruebas obrantes en el plenario tampoco se advierte que sobre alguno de los instalamentos pactados, individualmente, hubiere operado el fenómeno reclamado y, en adición, con el documento aportado al momento de descorrer traslado de las excepciones se advierte abonos realizados periódicamente por el ejecutado casi mensualmente hasta diciembre de 2019 y, posteriormente, en abril de 2020, enero de 2021 y enero de 2022, con los cuales se habría interrumpido e incluso renunciado a la prescripción invocada.

De otro lado, frente a la excepción genérica o innominada, valga destacar que la misma no opera en procesos de corte ejecutiva, donde el demandado tiene la carga de presentar excepciones expresando *“los hechos en que se funden”* y *“acompañando las pruebas relacionadas con ellas”*, es decir, no pueden proponerse excepciones que no se acompañen de argumento jurídico y fáctico. Sin perjuicio de ello, en el presente evento no se vislumbran probados, hechos que obliguen desatender las pretensiones elevadas en la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la parte ejecutante reconoció que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se hicieron abonos a la obligación, en especial aquellos del 20 de abril de 2020, 26 de enero de 2021 y 7 de enero de 2022. Por lo anterior, este Despacho ordenará que dichos abonos, aceptados en el memorial visible al reverso del folio 126, se tengan en cuenta al momento de liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos probados, en especial, aquellos del 20 de abril de 2020, 26 de enero de 2021 y 7 de enero de 2022 reconocidos en el reverso del folio 126 del expediente.

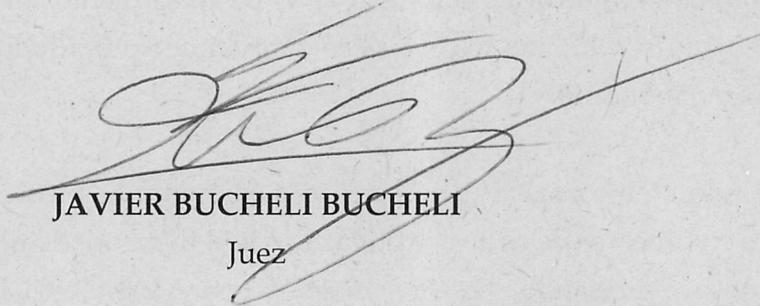
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **demandada**. Se fija como agencias en derecho \$1.200.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se
notifica a las partes la providencia
anterior.

Fecha: 13 MAY 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022

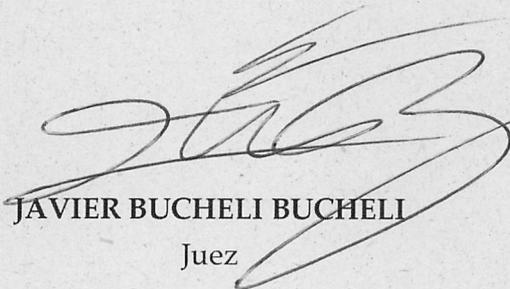
Ref. 76001400302520200018500

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

INDICARLE a la memorialista que, para continuar con la siguiente etapa procesal de esta sucesión, debe cumplirse lo requerido por el Juzgado en el numeral 5° del auto No. 591 del 09 de marzo de 2022, notificado en estados electrónicos el 16 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 MAY 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200057400

Auto interlocutorio No. 1144

Revisado el expediente se observa que el auto de fecha 18 de abril de 2022 y notificado por estado el 22 de abril de 2022, no tiene firma del señor juez, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación del auto de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador de Corporación Eternit Colombiana S.A, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **Jhon Edward Vaca Valdés**, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1637 del 30 de octubre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302520200057400.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 82 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210012300

Sentencia No. 18.

Estando el presente trámite para realizar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual iniciado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. contra Edwin Orlando Ramírez Giraldo.

ANTECEDENTES

1. La entidad demandante, previas las declaraciones concernientes a la existencia del contrato de seguro número 1540568089410 celebrado entre la compañía demandante y el demandado, la existencia de la obligación de pagar la prima acordada y el incumplimiento del demandado frente a dicha obligación, pretende se condene al señor Edwin Orlando Ramírez Giraldo al pago de \$5.315.129. por concepto de saldo insoluto de las primas dejadas de pagar, junto con sus intereses moratorios comerciales, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.

La parte actora sostuvo, en sustento de sus pretensiones, que celebró varios contratos de seguro, entre ellos, un seguro de salud con base en el cual se expidió la póliza No. 1540568089410, en la cual el señor Edwin Orlando Ramírez Giraldo se obligó al pago de la prima respectiva, quedando un saldo insoluto sin pagar de \$5.315.129., cuyo monto se reclama de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio.

2.- El 22 de febrero de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado al demandado conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó silencio frente a las pretensiones enfiladas en su contra.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte demandante solicitó como prueba el interrogatorio de parte del demandado, circunstancia que, en principio, no permitiría que, en esta instancia, se profiera la sentencia anticipada anunciada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art.*

278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En la oportunidad reseñada, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone:* 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se “*observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada*, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “*mediante providencia motivada*”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

Como se explicará más adelante, en el presente asunto, la prueba solicitada por la parte demandante resulta innecesaria y deberá rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Por lo anterior, rechazada la misma es viable proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Establecido lo anterior, se advierte que el demandante propició – pese a que no lo dijera expresamente – la acción de responsabilidad civil contractual pues lo que persigue, en rigor, es que se declare que, fruto del incumplimiento contractual, el demandado está obligada a resarcir el perjuicio causado, a saber, el saldo de las primas no canceladas y los intereses moratorios que habría generado dicha suma de dinero no recibida oportunamente.

Sobre la referida acción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “*la acción de reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones presupone la cabal concurrencia de los siguientes requisitos: a) la infracción de la obligación, violación que, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, puede deberse al hecho de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento; b) que, por regla general, esa transgresión sea imputable a la culpa o al dolo del deudor; c) que el acreedor sufra perjuicios; y d) que el deudor se encuentre en mora, en tratándose de obligaciones de dar o de hacer*” (Sentencia de noviembre 7 de 2002, Exp. 6566).

Realizada esta breve introducción, anticipa el Despacho que en el presente asunto se encuentra acreditado que entre las partes se celebró un contrato de seguro, en virtud del cual la Compañía de Seguros Bolívar S.A. expidió la póliza renovada No. 1540568089410 para la vigencia 22 de diciembre de 2018 al 22 de diciembre de 2019, firmada electrónicamente por el representante legal de dicha empresa. Con soporte en dicho contrato, la referida compañía se comprometió, “*con sujeción a las condiciones que a continuación se expresan, garantizar a cada asegurado de esta póliza el pago de los gastos médicos*

en que incurra como consecuencia de un evento médico cubierto por esta póliza". Por su parte, el demandado se comprometió al pago de la prima respectiva que para la vigencia asegurada ascendía a \$22.902.600.

De dicha situación y en general de los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, dan cuenta los documentos obrantes a folios 4 – 51 del documento No. 01 del expediente digital, contentivo del certificado de renovación de la mencionada póliza y su clausulado general, los cuales no fueron desconocidos por la parte demandada. Dicho contrato, también se encuentra acreditado, en legal forma, con la confesión ficta o presunta que, al tenor del artículo 97 del C.G.P., se derivó de la falta de contestación de la demanda por parte del señor Edwin Orlando Ramírez Giraldo.

Sobre este último aspecto, cumple precisar que, al tenor del artículo 1046 del Código de Comercio, *"el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión"*, al paso que, en virtud del artículo 97 del C.G.P., *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos **susceptibles de confesión** contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*. Esta última norma, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, contempla un evento de confesión ficta o presunta, toda vez que, *"el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplan en el libelo introductorio..."* (SC505-2022).

En el presente asunto, deben tenerse por ciertos los hechos 1° y 2° de la demanda, conforme a los cuales, respectivamente, *"1. El señor Edwin Orlando Ramírez Giraldo, celebró contratos de seguro con la Compañía de Seguros Bolívar S.A."* y *"2. Como consecuencia de los contratos de seguro, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. expidió la póliza de seguro número 1540568089410"*. Lo anterior, en tanto que, se insiste, dicho demandado no contestó la demanda. Por ello, se itera, se encuentra probado el contrato de seguro celebrado.

De igual manera, se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia ha señalado como necesarios para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual solicitada.

En efecto, frente al incumplimiento culpable del contrato de seguro por parte del demandado, es de tener en cuenta que la parte actora realizó una negación indefinida en el sentido de que no recibió de forma completa el pago total de la prima pactada en el referido contrato. Dicha negación indefinida, que evidencia este incumplimiento, no requiere prueba conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 167 del C.G.P., norma conforme a la cual *"los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*.

Adicionalmente, el reseñado incumplimiento se desprende, también, de la renuencia del demandado a contestar la demanda, circunstancia que, conforme al citado artículo 97 del C.G.P, conlleva a tener por ciertos los hechos 3° y 4° de la demanda, conforme a los cuales, respectivamente, *"3. El tomador del seguro señor Edwin Orlando Ramírez Giraldo, se obligó a pagar las primas del contrato de seguro como contraprestación de los riesgos asumidos por la Compañía de Seguros Bolívar S.A."* y *"4. Durante la ejecución contractual, el tomador señor Edwin Orlando Ramírez Giraldo, incumplió los pagos por concepto de prima del contrato de seguro"*.

y dejó un saldo insoluto de \$5.315.129 (cinco millones trescientos quince mil ciento veintinueve pesos m/cte”.

Finalmente, dicho incumplimiento también se deriva de la prueba documental obrante a folios 52 a 56 del documento No. 01 del expediente digital, contentiva de los correos electrónicos enviados al demandado exigiendo el pago de las primas dejadas de cancelar.

De otra parte, la mora en el pago del saldo de la prima de la póliza No. 1540568089410 por valor de \$5.315.129 se acreditó con los mensajes de datos remitidos al correo electrónico del demandado. En dichos documentos, la entidad demandante requirió al señor Edwin Orlando Ramírez Giraldo para que satisficiera inmediatamente dicha obligación (folios 54 a 56 del documento No. 01 del expediente digital). Este hecho también se presume en aplicación del citado artículo 97 del C.G.P. y se confirma con el documento visible a folio 112 – 115 del documento No. 14 del expediente digital, donde se comprueba que el correo edwin2240@hotmail.com al que le hicieron dicho requerimiento es del demandado.

Frente al referido punto, concerniente al perjuicio reclamado, por valor de \$5.315.129., no se hizo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.; sin embargo, la prueba de su cuantía se encuentra acreditada con el documento obrante a folio 56 del documento No. 01 del expediente digital, donde se puede observar que fue esa cantidad la requerida por el ente demandante a título de saldo insoluto de la prima de la póliza No. 1540568089410 por haberse causado entre el 22 de diciembre de 2018 al 29 de abril de 2019, es decir, dentro del periodo asegurado, cuya situación se presume igualmente cierta al tenor de lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P.

En conclusión, se encuentra acreditado el incumplimiento del contrato de seguro de salud por la ejecución parcial del demandado en el pago de la prima dejando un saldo insoluto de \$5.315.129. Dicho incumplimiento legitima al actor para exigir el pago de perjuicios, no solo con ocasión del artículo 2056 del Código Civil el cual reza que *“habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución”*, sino también el artículo 1068 del Código de Comercio que señala, *“la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”*

Ahora, frente a la fecha en la que el demandado habría incurrido en mora en el pago del saldo insoluto reclamado, observa el Despacho que, conforme a las pruebas aportadas, no está acreditada otra fecha de exigibilidad anterior al requerimiento que hizo el ente demandante de fecha 6 de mayo de 2019, exigiendo al demandado el pago de dicha suma de dinero, por lo que, en este aspecto, habrá que estarse a esa calenda, como el día en que el demandado debía pagar el saldo insoluto, de forma que, a partir del día siguiente habría incurrido en mora en el pago de la misma (folios 54 y 55 del documento No. 01 del expediente digital). Por lo anterior, desde esta fecha se ordenará el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima comercial moratoria, dada la naturaleza comercial del contrato – desde el punto de vista objetivo y subjetivo – y la ausencia de pacto de las partes.

En resumen, se encuentran probados los supuestos facticos en los que se soportan las pretensiones de la parte actora, razón por la cual, el interrogatorio solicitado por la parte

demandante es una prueba superflua, inútil o innecesaria, pues con las pruebas recaudadas hasta esta etapa procesal, aunado al comportamiento procesal del demandado, son suficientes para soportar las solicitudes elevadas en la demanda. Repárese en que una prueba superflua es *“aquella que está demás, por que sobra; porque la circunstancia ya está probada, o bien existe otro u otros medios más idóneos para probarla”* (Debate Probatorio y Decisión Judicial, Luis Eduardo Manrique, EJRLB 2017). Aspecto sobre el cual se ha señalado que *“al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas ‘ilícitas’ por violatorias de derechos fundamentales, las ‘notoriamente impertinentes’ porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, las inconducentes” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las ‘manifiestamente superfluas o inútiles’, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso”* (Debate Probatorio y Decisión Judicial, Luis Eduardo Manrique, EJRLB 2017).

De ahí que, con las pruebas recaudadas y de acuerdo con las consideraciones precedentes, por encontrarse configurados los presupuestos legales, se abre paso la presente acción de responsabilidad civil contractual. En esa orientación, se accederá a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a Edwin Orlando Ramírez Giraldo por el incumplimiento del contrato de seguro de salud celebrado con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con base en el cual se expidió la póliza No. 1540568089410.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandado Edwin Orlando Ramírez Giraldo a pagarle a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual, la suma de \$5.315.129, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la condena.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho \$150.000. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210033400

Auto Interlocutorio No. 1088

Cali, 11 de mayo de 2022

En el proceso de la referencia se encuentra cumplido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por lo que sería del caso fijar fecha y hora para practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, revisadas las actuaciones surtidas y en aplicación de los deberes contemplados en el artículo 42 numerales 5° y 12° del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

PREVIO a continuar con las etapas subsiguientes de este proceso y en aras de evitar la configuración de una nulidad, **SE REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación personal de la parte demandada en las siguientes direcciones:

- **Calle 57 # 2AN- 51** de Cali. (Dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda)
- **Calle 57 N # 24 N – 41** de Cali. (Según se puede apreciar del folio 10 del documento 1 del expediente digital.)
- **Calle 57 N # 2 A N – 41** de Cali. (Según se puede apreciar del folio 10 del documento 1 del expediente digital.)

Lo anterior, toda vez que dichas direcciones se encuentran reflejadas en los diferentes documentos que conforman el expediente digital, y a las mismas no se ha intentado enviar la notificación.

Una vez se surta el envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a todas las anteriores direcciones y se allegue prueba al expediente de dicha gestión, el Juzgado hará el pronunciamiento pertinente, dependiendo del resultado que arrojen. Para el cumplimiento de dicha carga se otorga el término de treinta (30) días so pena de aplicar la sanción estipulada en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 82 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210053700

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal de la demandada Aura María Angulo cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación de la demandada Aura María Angulo de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 82 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210088300

Auto interlocutorio No. 1067

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (09 de mayo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues los oficios de embargo firmados fueron remitidos al correo de la parte demandante el 17 de diciembre de 2021 y a la fecha no se ha manifestado nada sobre su diligenciamiento.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220012100

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 2022 00161 00
Auto Interlocutorio No. 1172

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **FJK034**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **CARROFACILDE COLOMBIA S.A.S.** contra **BEATRIZ LOZANO LENIS**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **FJK034** denunciado como de propiedad de la señora **BEATRIZ LOZANO LENIS**. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **FJK034** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia librense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 82 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220016400

Auto Interlocutorio No. 1182

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Caja Social contra Vicente Vargas Morales, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por la suma de \$35.708.209, por concepto de capital; 2) Por \$3.632.708 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.53% efectivo anual+ DTF, pagaderos mes vencido, desde 20 de octubre de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022; y, 3) Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 20 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito. Téngase en cuenta que, por auto del 8 de abril de 2022 se resolvió no tener en cuenta la notificación remitida como quiera que no se había acreditado que se remitió, con el correo electrónico enviado, la demanda y sus anexos; sin embargo, revisada nuevamente la documentación se advierte que, fruto del auto inadmisorio de la demanda, el 11 de marzo de 2013 se remitió la demanda y sus anexos al demandado. Por lo anterior, corresponde dar aplicación al inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, conforme al cual, *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, dejando sin efecto, la aludida providencia judicial.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados



y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo decidido en auto del 8 de abril de 2022 y, en su lugar, tener por notificada a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el día 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Caja Social contra Vicente Vargas Morales, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.200.000.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220023700

Auto Interlocutorio No. 1190

En la presente demanda ejecutiva propuesta por AECSA S.A. contra Claudia Marcela Osorio Gómez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por la suma de \$15.707.420, por concepto de capital y por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 19 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por AECSA S.A. contra Claudia Marcela Osorio Gómez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$480.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-202200286-00

Auto Interlocutorio No.1173

Mediante auto que antecede este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, toda vez que, conforme al contrato de garantías mobiliarias del vehículo objeto de aprehensión en la CLÁUSULA CUARTA-UBICACIÓN DE VEHÍCULO, se indica que el automotor debe permanecer ordinariamente en la ciudad de Florida, Valle, siendo competente para conocer del trámite el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de ese municipio. Sin embargo, se ordenó remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali –(Sección Reparto), cuando en realidad debía enviarse a la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- por ser el superior jerárquico común a ambos, por tratarse de un conflicto de competencia negativa, suscitado entre despachos judiciales pertenecientes a distintos distritos judiciales, razón por la cual y con fundamento con los artículos 139 y 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del referido auto.

Por lo anteriormente manifestado, el Despacho,

RESUELVE

1°.- **CORRÍJASE** el numeral segundo del auto interlocutorio N° 976 del 25 de abril de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONSECUENTE este queda así:**

“**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, en consecuencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- para que se proceda a dirimirlo (artículo 139 del C.G.P)”.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 82 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220031900

Auto interlocutorio No. 1138

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de bien mueble de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, por la razón antes expuesta.
- 2.- Archívese el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 11 de mayo de 2022

Radicación No 76001400302520220032300

Auto Interlocutorio No. 1169

De la revisión que se ha hecho al procedimiento que antecede adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali en virtud a la solicitud formulada por el señor **William González Varela**, como persona natural no comerciante tendiente a negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, se observa:

a) Que existe la anotación dejada por el conciliador Olman Córdoba Ruiz, en la audiencia por medio de la cual se definió el trámite de negociación de deudas en la que se declaró fracasada por falta de votación positiva, equivalente a un 60% de los derechos de votación de los acreedores, a la propuesta de pago.

b) Que teniendo en cuenta lo anterior, fue remitido el expediente a este Juzgado para la apertura de la liquidación patrimonial respectiva.

Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P., según el cual, entre los eventos, para que tenga lugar la apertura de la liquidación patrimonial, se encuentra el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DAR APERTURA al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor **William González Varela**. Tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y ss. del C.G.P

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores, tomados de la lista categoría C de la Superintendencia de Sociedades:

- **Mauricio Sarria Camacho** quien recibe notificaciones en el correo: mauriciosarria@hotmail.com celular: 3147713992.

-**Mario Andrés Toro Cobo** quien recibe notificaciones en el correo: mario.andres.toro@hotmail.com celular: 3208172801.

- **Gladys Constanza Vargas Ortiz** quien recibe notificaciones en el correo: conjuridicos1@hotmail.com celular: 3113717445.

Fijase como honorarios provisionales la suma de **\$300.000.**, conforme lo ordenado en el artículo 27 numeral 4° del Acuerdo PSAA-15 10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Comuníqueseles el nombramiento a efectos de que el primero que comparezca proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndoles que es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación.**

3.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **aviso** a los acreedores del señor **William González Varela**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (país, la República, el Occidente) en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

4.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días siguientes a su posesión** actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

5.- LÍBRESE oficio circular a todos los jueces civiles municipales, de ejecución, jueces civiles del circuito, de ejecución circuito, juzgados de pequeñas causas, así como a los juzgados de familia y Laborales del circuito de esta ciudad y laborales de pequeñas causas para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor **William González Varela**. Con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos.

En especial, líbrese comunicación al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para efectos de que se tenga en cuenta la iniciación del presente trámite de liquidación respecto al proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 11-001-4003-004-2016-01170-00, para que, de darse los presupuestos legales, remita con destino a este proceso de liquidación el referido proceso ejecutivo que anunció el deudor insolvente.

6.- ADVERTIR a todos los deudores del concursado señor **William González Varela**, que solo deben pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- **ADVERTIR al deudor y a los acreedores** que el requisito de publicación de la providencia se apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _82_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220035600

Auto Interlocutorio No. 1183.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor Banco Credifinanciera S.A. contra Leidy Tatiana Vera Espinosa, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$7.958.258 como suma del capital representado en el pagaré 09035000132934 anexo a la demanda.

1.2. Por \$354.712 correspondientes a intereses de plazo incluidos en el pagaré.

1.3. Por \$509.689 correspondientes a intereses de mora incluidos en el pagaré.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. mediante su Apoderado Especial Cristian Alfredo Gómez González, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 82 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220035700

Auto Interlocutorio No. 1170

Cali, 11 de mayo de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220035900

Auto Interlocutorio No. 1189

Cali, 11 de mayo de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

-El documento denominado "*Solicitud/ certificado individual seguro de vida grupo deudores póliza No. C110043*" visible a folio 17 del documento 1° del expediente digital, aportado como anexo de la demanda, no es legible.

- Teniendo en cuenta que el Banco Bbva Colombia S.A. fue un sujeto que participó como acreedor respecto del crédito hipotecario con base en el cual Bbva Seguros De Vida Colombia S.A. expidió la póliza de seguro cuyo cumplimiento se pretende, deberá la parte actora integrarlo como parte demandada, en virtud a la calidad de litisconsorte necesario que le atribuye el artículo 61 del C.G.P. Al respecto, deberá allegarse la demanda corregida en forma integral.

- Los demandantes, en algunos apartes señala que actúan en nombre propio, no obstante, como quiera que se hacen pretensiones que benefician la heredad dejada por la señora Luz Mary Soto Grajales (Q.E.P.D.), deberá aclararse tanto en el poder como en la demanda si actúan como representantes de dicha herencia o en nombre propio.

- Debe aclararse el hecho 2° de la demanda, pues se indica que el acreedor del crédito hipotecario No. 9600353259 es Bbva Seguros De Vida Colombia S.A., cuando en otros acápite se enuncia que dicho acreedor es el Banco Bbva Colombia S.A.

- Deben aclararse las pretensiones y, en especial, el numeral 1.3 de las pretensiones indicando la razón por la que se pide el pago de la obligación No. 9600353259 en favor de los demandantes, si el acreedor de la misma es el Banco Bbva Colombia S.A.

- Debe aclararse el numeral 1.4 de las pretensiones, señalando concretamente cuales cláusulas del contrato de seguro, pide que se declaren ineficaces.

- Las pretensiones No. 1.3 y 1.5 son excluyente, en la primera se pide que el pago se haga a los demandantes, y en la segunda se pide que el pago se haga al Banco Bbva Colombia S.A.

- Deben precisarse los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la pretensión 1.5.2.1, esto es, la solicitud de un pago a favor de los demandantes, especificando si, dicho pago se solicita en nombre propio o a favor de la sucesión de la señora Luz Mary Soto Grajales (Q.E.P.D.)

- No se hace el juramento estimatorio de la pretensión indemnizatoria elevada en la demanda conforme los lineamientos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos.

- Debe indicar en forma concreta, estimada y juramentada, el valor que se solicita en la pretensión No. 1.5.2.1 de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITR** la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __82__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220036100

Auto interlocutorio No.1171

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía propuesta por el Banco Bbva Colombia S.A. contra Yevin Mauricio Panameño Villareal y Lizbeth Fory Paz cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a los señores Yevin Mauricio Panameño Villareal y Lizbeth Fory Paz, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del Banco Bbva Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130421629600066945

1.- \$28.700.171 por concepto de saldo de capital.

1.1.- \$891.808. por concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 31 marzo de 2022.

1.2.- Los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa a la tasa del 19,123% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y sin superar la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos.

2.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

B.- DECRETESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-835944, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

C.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jaime Suarez Escamilla, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 82 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA